



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 SEP 2024	
Recibido.....	Hs.
Exp. N°.....	C.D.

## **DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS DEPOSITADOS EN CORRALONES MUNICIPALES Y COMUNALES**

### **TÍTULO I: ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1 -** Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley es de aplicación a los vehículos que se depositen en corralones municipales o comunales, a causa de:

- infracciones de tránsito, faltas, contravenciones o incumplimientos fiscales, tipificadas en normas locales, provinciales o nacionales;
- su retiro de lugares de dominio público o de espacios destinados al uso público en estado de deterioro, inmovilidad o abandono que impliquen un peligro para la salud, o la seguridad pública o el orden público o el ambiente.-

Quedan expresamente excluidos del presente los vehículos depositados en esos corralones por disposición de la justicia penal”.

**ARTÍCULO 2 -** Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es Autoridad de Aplicación del presente régimen el Departamento Ejecutivo Municipal o la Comisión Comunal en cuya jurisdicción se encuentra el vehículo depositado”.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 3 -** Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- POTESTADES: La Autoridad de Aplicación estará facultada para iniciar los procedimientos de afectación, remate y/o compactación en la forma, condiciones y plazos establecidos en la presente ley”.

### **TÍTULO II: PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 4 -** Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4.- SUPUESTOS: En caso de secuestro del vehículo por algunas de las causales previstas en el inciso a) del artículo 1 de la presente ley y no hubiere sido retirado en el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados desde el depósito del vehículo, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar fehacientemente a la persona individualizada como titular registral en el informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor previamente solicitado, para que en el plazo de 15 (quince) días corridos se presente a hacer valer sus derechos.

En caso que la Autoridad de Aplicación halle un vehículo en las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 1º precedente, labrará un acta de constatación de su estado, cuya copia se pegará en una zona visible del mismo y contendrá la intimación por el plazo perentorio de diez (10) días para que su titular registral o quien se considere con derecho al mismo lo retire de ese lugar o espacio, bajo apercibimiento de removerlo e ingresarlo en el depósito municipal o comunal”.

**ARTÍCULO 5 -** Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- INTIMACIÓN FEHACIENTE: Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior, sin que el vehículo haya sido retirado de los lugares o espacios previstos en el inciso b) del artículo 1, la Autoridad



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Aplicación podrá removerlo, e intimará en forma fehaciente a la persona que figure como titular registral o a quien éste hubiera denunciado como adquirente del vehículo, conforme la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, por otro plazo de 20 (veinte) días corridos para que haga valer sus derechos. La intimación individualizará, además de los datos del destinatario, de su carácter (titular registral o adquirente denunciado por éste) y del vehículo, el lugar donde se encuentra el mismo y su estado, a tenor del acta de constatación labrada en los términos del artículo 4 de la presente”.

**ARTÍCULO 6 -** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- TERCEROS INTERESADOS: Si del informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor contemplado en el artículo precedente, surge la existencia de acreedores del vehículo, prendarios, o embargantes, o de que alguna compañía aseguradora hubiera notificado su preferencia por la cobertura del siniestro de robo o hurto del mismo u otros terceros interesados, la Autoridad de Aplicación, en forma simultánea con el libramiento de la intimación establecida en dicho artículo y por igual plazo, debe notificarlos de la ubicación del vehículo al/los domicilio/s que conste en aquél informe para que procedan, si así lo consideran, a ejercer judicialmente los derechos que les correspondan por el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, que incluirá la orden de secuestro y su depósito a nombre del tercero accionante, todo lo cual deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación por el juzgado o tribunal interviniente”.

**ARTÍCULO 7 -** Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Si se encontraran vencidos los plazos de los artículos precedentes, según corresponda, y no se presentare el titular registral o terceros interesados, se considerará que el vehículo ha sido abandonado,



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quedando facultada la Autoridad de Aplicación para ejercer las potestades previstas en el artículo 3 de la presente ley”.

**ARTÍCULO 8 -** Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN AL USO MUNICIPAL O COMUNAL: Aquellos vehículos aptos para rodar conforme los artículos 12 y 13 de la presente, en relación a los cuales la Autoridad de Aplicación tenga interés de afectarlos al servicio municipal o comunal, deberán ser peritados en las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, a fin de establecer la certificación de sus codificaciones identificatorias y su estado mecánico y de funcionamiento general.

Si de la pericia mencionada surge que las codificaciones se encuentran adulteradas, el vehículo será puesto a disposición del Ministerio Público de la Acusación, previo envío de la información al Registro creado por esta ley.

Cuando las codificaciones fueran originales, la Autoridad de Aplicación deberá realizar la valuación de los vehículos, remitiendo dicha información al Registro creado por esta ley.

Cumplimentados los trámites indicados en este artículo, el/la Intendente/a Municipal o Presidente/a Comunal deberá emitir el acto administrativo correspondiente que ordene la afectación del vehículo al uso municipal o comunal.

Dispuesta la referida afectación, la Autoridad de Aplicación deberá informar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, al que solicitará la documentación necesaria para la respectiva circulación y uso del vehículo”.

**ARTÍCULO 9 -** Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE COMPACTACIÓN: En los casos de vehículos que por su estado no se consideren aptos para rodar o impliquen



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

un peligro real e inminente para la salud, el ambiente, la seguridad pública o el orden público, la Autoridad de Aplicación procederá a:

- a) descontaminar: extrayendo los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares;
- b) desguazar: extrayendo los elementos no ferrosos, y;
- c) compactar: mediante el proceso de destrucción que convierte a los vehículos, sus partes constitutivas, accesorios en chatarra,

La Autoridad de Aplicación deberá comunicar al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conforme lo establecido por el Decreto-Ley 6582/58 o el que en un futuro lo reemplace o modifique. La reglamentación establecerá los métodos de reciclaje”.

**ARTÍCULO 10 -** Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO DE REMATE: Tratándose de vehículos aptos o no aptos para rodar o de chatarra por haberse procedido a su compactación en los términos del artículo 9 de la presente ley, cumplimentados los procedimientos y plazos y encontrándose los vehículos en condición de abandonados en los términos del artículo 7, la Autoridad de Aplicación podrá disponer su enajenación mediante remate o subasta pública.

Previo a la venta por remate público, la Autoridad de Aplicación debe publicar en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y en un diario de circulación masiva, con diez (10) días de anticipación, el lugar, la hora y fecha del remate, con breve detalle del vehículo y chatarras objeto de éste si correspondiere. Además, por medio fehaciente, notificará a cada titular registral o adquirente denunciado por éste en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor la fecha, hora y lugar de realización del remate.

El remate público estará a cargo de un/a martillero/a matriculado/a en la circunscripción que corresponda, sorteado/a de la lista respectiva y un



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

escribano/a empleado/a o contratado/a por la autoridad de aplicación, que labrará el acta, con intervención del/la funcionario/a designado/a por ella.-  
Con el pago del saldo del precio, la autoridad de aplicación pondrá en posesión del vehículo al adquirente y le extenderá, con las especificaciones que la reglamentación establezca, la documental pertinente que servirá de certificado a los fines de la inscripción del dominio del vehículo, en los términos del artículo 10 del Decreto-Ley 6582/58.

Si el/la comprador/a no abona el saldo del precio en el plazo establecido por la Autoridad de Aplicación, la venta queda sin efecto con pérdida de la seña y de la comisión del/la martillero/a, abonadas en el acto de remate. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre iniciar un nuevo procedimiento de remate o invitar a quien realizó la segunda mejor oferta a pagar el precio ofrecido en el acto del remate”.

**ARTÍCULO 11 -** Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- MEDIDAS CAUTELARES: Con la transferencia del dominio al adquirente, o baja ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, caducarán las medidas cautelares vigentes al momento del remate.

Debitados los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la Autoridad de Aplicación, ésta depositará el saldo, si existiere, en una cuenta especial en un banco de su jurisdicción, que se comunicará a los juzgados o tribunales que hayan ordenado las medidas cautelares sobre el vehículo rematado”.

### **TITULO III: REGISTRO MUNICIPAL O COMUNAL**

**ARTÍCULO 12 -** Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- REGISTRO: La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los vehículos aptos y no aptos para rodar, en el que deberán constar



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

registros fotográficos, código identificatorios, marca, modelo, año y todo otro dato de interés, así como también los informes requeridos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en el marco de los procedimientos establecidos en esta ley y a las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios a fin de establecer la certificación de sus codificaciones identificatorias y su estado mecánico y de funcionamiento general”.

**ARTÍCULO 13 -** Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- APTITUD PARA RODAR Y VALUACIÓN DEL VEHÍCULO: La Autoridad de Aplicación determinará la aptitud para rodar del vehículo de acuerdo a los informes expedidos por la Planta Verificadora y de los organismos con capacidad técnica considerados a tales fines. Asimismo, deberá realizar la valuación previa a la afectación o subasta de cada vehículo, ponderando el valor del vehículo en el mercado y el informe de verificación de aptitud para rodar referido”.

### **TITULO IV: RECLAMOS Y DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 14 -** Modifíquese el Artículo 14 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14.- DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO: En cualquier momento y hasta la afectación, realización del remate o el procedimiento del artículo 9 de la presente, el/la titular registral o quien éste/a hubiera denunciado como adquirente, podrá reclamar la devolución del vehículo depositado en el corralón, con la presentación de la documentación exigida por la normativa vigente, previo pago de los gastos derivados del traslado, depósito, manutención y de la deuda certificada por la autoridad de aplicación”.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 15 -** Modifíquese el Artículo 15 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- RESARCIMIENTO: En los casos de que el vehículo hubiera sido afectado, subastado o sometido al procedimiento del artículo 9 de la presente ley, la Autoridad de Aplicación responderá ante el/la propietario/a o quien tuviese derecho al vehículo hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación establecida en el artículo 13 de esta norma por cualquier irregularidad derivada del cumplimiento de los procedimientos establecidos en esta ley. El reconocimiento de sus derechos se realizará, previo pago de multas, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada o que pudiera ser reclamada”.

### **TITULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 16 -** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, con el objeto de establecer un sistema de comunicaciones recíprocas y trámites registrales derivados de los procedimientos que regla esta ley”.

**ARTÍCULO 17 -** Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- La Autoridad de aplicación que tenga depositados vehículos abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados por un plazo superior a los 6 (seis) meses contados desde la promulgación de la presente, podrá proceder de inmediato a los procesos de afectación, remate o compactación previsto en esta ley”.



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 18 -** Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 11.856, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18.- Los vehículos que han sido afectados al uso municipal o comunal de acuerdo al procedimiento de esta ley, llevarán el logo y nombre del municipio o comuna de que se trate y una leyenda que diga “vehículo recuperado para la comunidad”.

**ARTÍCULO 19 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lionella Cattalini**  
**Diputada Provincial**

**Calaianov, Leonardo**  
**Diputado Provincial**

**Cuertino, Mariano**  
**Diputado Provincial**

**Mancini, María Del Rosario**  
**Diputada Provincial**

**Masutti, Sofía**  
**Diputada Provincial**

**Rojas, Sergio**  
**Diputado Provincial**



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

El presente proyecto busca adaptar la legislación vigente en materia de disposición final de vehículos abandonados o secuestrados por las distintas comunas y municipios de nuestra Provincia, como consecuencia de procesos no judiciales.

En efecto, la Ley 11.856 vino a reglar el destino final de los vehículos secuestrados y abandonados en corralones de municipios y comunas, previendo su desguace y compactación cuando el o los vehículos se constituyen como peligrosos para la salud, medio ambiente o seguridad pública, o bien, avanzar en el remate de los mismos para que el producido ingrese a sus arcas.

Lo cierto es que existen vehículos que son aptos para circular, que podrían ser afectados por los municipios y comunas a su uso oficial, no obstante, no previendo la norma esta posibilidad, son acumulados en los corralones, expuestos a incendios y hechos delictivos, a las inclemencias del clima que provoca acumulación de basura, polvo, agua y elementos ferrosos contaminantes, generando sin dudas mayores gastos.

En consecuencia, es necesario que la norma se adapte a esta realidad brindando a los municipios y comunas la herramienta de poder afectar a su uso oficial los vehículos secuestrados o abandonados aptos para rodar. Sumamos a estos argumentos, el contexto hiperinflacionario de nuestro país que constituye un obstáculo para que los municipios y comunas puedan adquirir vehículos que les permitan atender las demandas de sus poblaciones.



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo expuesto y considerando que existen acabados fundamentos para mi petición, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**Lionella Cattalini**  
**Diputada Provincial**

**Calaianov, Leonardo**  
**Diputado Provincial**

**Cuertino, Mariano**  
**Diputado Provincial**

**Mancini, María Del Rosario**  
**Diputada Provincial**

**Masutti, Sofía**  
**Diputada Provincial**

**Rojas, Sergio**  
**Diputado Provincial**